

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 17 DE 1967
(Mayo 9)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
en uso de sus atribuciones estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el H. Consejo Directivo ha recomendado la aprobación del Estatuto para Profesores de Nivel Medio;

Que corresponde al H. Consejo Superior la aprobación definitiva de este Estatuto o sus reformas o adiciones,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el siguiente:

ESTATUTO PARA PROFESORES DE NIVEL MEDIO

CAPITULO I

DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO SEGUNDO: Establécense las siguientes categorías en el personal docente de nivel medio y cualquiera que sea el tiempo de dedicación:

Instructor Auxiliar
Instructor Asistente
Instructor Asociado
Instructor
Profesor-Instructor

ARTICULO TERCERO: El profesorado de Nivel Medio disfrutará de las mismas garantías otorgadas al personal docente de la Universidad. También disfrutará de la misma tabla de porcentajes sobre el sueldo básico que se aplica al profesorado de nivel superior.

Los anteriores conceptos son aplicables tanto al personal técnico de las Facultades como a las Escuelas o Institutos anexos a la Universidad.

CAPITULO II

CONDICIONES

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 17 DE 1967

(Mayo 9)

Página dos.-

ARTICULO CUARTO: Para ser Instructor Auxiliar se necesita:

- a) Poseer un grado universitario de nivel medio, conferido por el Instituto Politécnico de la Universidad Tecnológica de Pereira o en otro Instituto debidamente acreditado.
- b) Haber acreditado poseer suficiente idoneidad en la respectiva rama de su especialización.

ARTICULO QUINTO: Para ser Instructor Asistente se requiere:

- a) Poseer título universitario de nivel medio.
- b) Haber sido Instructor Auxiliar en la Universidad Tecnológica de Pereira o su equivalente en otra Universidad, por un mínimo no inferior a dos años.

ARTICULO SEXTO: Para ser Instructor Asociado se requiere:

- a) Haber completado dos años de funciones docentes como Instructor Asistente de la Universidad Tecnológica o su equivalente en otra Universidad.
- b) Haberse destacada en labores técnicas o docentes.
- c) Haber hecho publicaciones meritorias.

ARTICULO SEPTIMO: Para ser Instructor se requiere:

- a) Haber cumplido tres años como Instructor Asociados
- b) Que durante su permanencia en la Universidad haya realizado trabajos técnicos o haya escrito publicaciones o ensayos de valor científico.
- c) Que al optar el título presente una memoria o trabajo de carácter técnico.

PARAGRAFO: El Consejo Directivo reglamentará la calidad de estos trabajos.

ARTICULO OCTAVO: Para ser Profesor Instructor se requiere:

- a) Haber completado cuatro años de labores docentes en la categoría de Instructor.
- b) Que para optar el título presente una memoria de carácter científico o técnico.

PARAGRAFO: Será condición necesaria para que un profesor de nivel medio sea promovido a nivel superior, el haber terminado estudios universitarios a nivel superior presentando los certificados que acrediten dicha terminación.

Los demás cursos de especialización tomados por el -

ACUERDO NUMERO 17 DE 1967

(Mayo 9) Página tres,-

profesor dentro de este nivel medio, pero que correspondan a la terminación de estudios de nivel superior, sólo servirán para avance dentro del nivel-medio.

CAPITULO III

DERECHOS

ARTICULO NOVENO: La remuneración del profesorado de Nivel Medio se determinará así:
Cada año el Consejo Superior fijará una suma básica que consistirá en un setenta por ciento (70%) del sueldo básico para profesores de nivel superior.

ARTICULO DECIMO: Para efectos de la liquidación de porcentaje sobresueldo básico se tendrá en cuenta las siguientes equivalencias:
El Instructor Auxiliar corresponde al Auxiliar de Cátedra.
El Instructor Asistente corresponde al Profesor Asistente.
El Instructor Asociado corresponde al Profesor Asociado.
El Instructor corresponde al Catedrático.
El Profesor Instructor corresponde al Catedrático Titular.

ARTICULO ONCE: El presente Estatuto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO DOCE: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto.

Dado en Pereira, a nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967)

Guillermo Ángel Ramírez
GUILLERMO ANGELO RAMIREZ
VICE-PRESIDENTE



Guillermo Valletto Ángel
GUILLERMO VALLETO ANGELO
SECRETARIO

